



Expediente: **056490342305**
Radicado: **AU-04401-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **16/10/2025** Hora: **11:46:57** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-132-0963 del 23 de junio de 2023, el interesado denunció que en el municipio de San Carlos en la vereda Playa, hotel la Primavera, se presenta "extracción de material con maquinaria amarilla en el Río San Carlos charco La Planta".

Que en atención a la queja anterior, el día 24 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en zona urbana del municipio de San Carlos. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-04077 del 11 de julio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Para la explotación del material con maquinaria en el cauce y ribera del río San Carlos en el charco La Planta no se cuenta con la respectiva licencia ambiental por el señor Gustavo Adolfo Hoyos Pérez, por lo tanto, esta actividad debe ser suspendida."

Al momento de la visita no se encontró maquinaria amarilla, sin embargo, en el charco la plata del municipio de San Carlos se observa el depósito de material en la ribera del río que se supone que ha sido extraída del cauce con maquinaria.

No se presentan afectaciones ambientales en la ribera del río San Carlos en el charco La Planta, sin embargo, se realiza la minería artesanal para lo cual las personas deben estar registradas en la alcaldía del municipio de San Carlos".





Que mediante la Resolución con radicado N° RE-03114 del 19 de julio de 2023, notificada de manera personal el día 02 de agosto de 2023, la Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de "extracción de material del río San Carlos sin contar con los permisos que exige la Ley para el desarrollo de la actividad (...)" al señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.891.

Que en la referida providencia, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.891, con la finalidad de investigar el siguiente hecho:

"Realizar extracción de material del río San Carlos, en la vereda Peñoles del municipio de San Carlos sin contar con los permisos respectivos".

Que mediante los oficios con radicado N° CS-08012 del 19 de julio y CS-08013 del 19 de julio de 2023, se remitió copia del informe técnico N° IT-04077-2023 al municipio de San Carlos y a la inspección de Policía, respectivamente, para lo de su conocimiento y competencia.

Que el día 10 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04624 del 16 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 Al interior del predio con FMI 018-31553, PK_6491001001004600001 exactamente en las coordenadas 6°11'20.276''N / -74°58'37.196''O, al interior del cauce del río San Carlos no se están realizando actividades de extracción de materiales.

26.2 Al interior del predio FMI 018-31553, PK_6491001001004600001, no se evidencian rastros recientes del ingreso de vehículos o maquinaria pesada, que demuestren rastros recientes de la continuidad de las actividades de extracción de materiales, dando a entender que dichas actividades se suspendieron definitivamente".

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente N° 056490342305, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º, establece "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la



Ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.



b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.



PARÁGRAFO 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4o. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

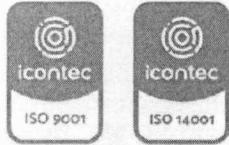
PARÁGRAFO 5o. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

d. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.



e. Frente al levantamiento de las medidas preventivas

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la formulación de pliego de cargos

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 24 de junio de 2023, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04077 del 11 de julio de 2023, se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"En atención a la queja No SCQ-132-0963-2023 de 23 de junio del 2023 se realiza visita al Charco La Planta el día 24 de junio en compañía de la señora Kelly Arboleda Gaviria, los señores Gustavo Adolfo Hoyos Pérez y Enot Gaviria Cárdenas y el subintendente de la policía Nacional Fredy García:

El charco La Planta se localiza en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 031553 y con PK_PREDIOS6491001001004600001, ubicado en la zona urbana del municipio de San Carlos, en el kilómetro 1+120 metros de la vía San Carlos-Granada sobre la margen derecha, donde se ingresa en un recorrido de 200 metros hasta llegar al río San Carlos, el predio es de propiedad del señor Gustavo Adolfo Hoyos Pérez, presunto infractor. (...)

Al momento de la visita no se encontró maquinaria amarilla, sin embargo, en el charco la plata del municipio de San Carlos se observa el depósito de material en la ribera del río que se supone que ha sido extraída del cauce con maquinaria. Se observó una volqueta que había sido cargada manualmente con palas. En la siguiente imagen se muestra la volqueta cargada y el material acumulado en la ribera del río San Carlos. (...)

La señora Kelly Arboleda Gaviria manifiesta que el día 19 de junio de 2023 observó ingresar una volqueta y una máquina retroexcavadora en horas de la mañana e inició sacar material "arena" y depositarla en volqueta, ve salir tres veces la volqueta del charco con material.



El señor Enoc Gaviria Cárdenas con sus ayudantes manifiesta que cuenta con inscripción de minero barequero artesanal y con permiso de la alcaldía municipal y no presentan el carnet como barequeros o permiso de la alcaldía Municipal de San Carlos, quienes ya tenían una volqueta llena de arena lo hicieron de forma manual con palas, también manifestó el señor Enoc Gaviria que el día que ingreso la máquina, él no se encontraba trabajando y no tiene conocimiento del asunto.

El señor Gustavo Adolfo Hoyos Pérez propietario del predio, manifiesta que la maquina solo estuvo organizando la vía de la entrada a su propiedad. Para la explotación del material de playa y del cauce del río San Carlos en el charco La Planta no se cuenta con licencia ambiental, por lo tanto, la extracción del material con maquinaria deberá ser suspendida. (...)

El acceso para el ingreso de las personas al charco se encuentra habilitado y no presenta restricción, solo para el acceso de los vehículos y volquetas son permitidos por el señor Gustavo Adolfo Hoyos Pérez, quien tiene una cadena sobre la vía que no permite el acceso vehicular".

CONCLUSIONES

"Para la explotación del material con maquinaria en el cauce y ribera del río San Carlos en el charco La Planta no se cuenta con la respectiva licencia ambiental por el señor Gustavo Adolfo Hoyos Pérez, por lo tanto, esta actividad debe ser suspendida.

Al momento de la visita no se encontró maquinaria amarilla, sin embargo, en el charco la plata del municipio de San Carlos se observa el depósito de material en la ribera del río que se supone que ha sido extraída del cauce con maquinaria.

No se presentan afectaciones ambientales en la ribera del río San Carlos en el charco La Planta, sin embargo, se realiza la minería artesanal para lo cual las personas deben estar registradas en la alcaldía del municipio de San Carlos".

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b.1 Frente al riesgo ambiental o afectación ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto".



Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: " Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente"

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 056490342305, no se ha demostrado la existencia de impactos ambiental negativo o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

b.2 Frente a las acciones y/o omisiones investigadas

- Realizar actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Corporación. Actividad que se llevó a cabo en las coordenadas geográficas -74° 58'37.196" 6°11'20.276", ubicadas en zona urbana del municipio de San Carlos, Antioquia, a través de la extracción de material de playa y del cauce del Río San Carlos en el Charco denominado "La Planta" con maquinaria y verificada la base de datos corporativa no se encontró que la actividad tuviera licencia ambiental. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de junio de 2023, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04077 del 11 de julio de 2023.

Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes artículos:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y



actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición”.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;”

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

c. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04077 del 11 de julio de 2023, se puede evidenciar que el señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.891, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

d. Frente al levantamiento de la medida preventiva impuesta

Que, de conformidad con lo establecido en el informe técnico con radicado N° IT-04624 del 16 de julio de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.891, mediante la Resolución con radicado N° RE-03114 del 19 de julio de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo que se evidencia en el informe técnico mencionado, en el predio no se continuó con la actividad de extracción de materiales del río San Carlos, cumpliendo así lo requerido por la Corporación en la medida preventiva impuesta.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia

que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-132-0963 del 23 de junio de 2023.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-132-1078 del 13 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-04077 del 11 de julio de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-08012 del 19 de julio de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-08013 del 19 de julio de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-08014 del 19 de julio de 2023.
- Escrito con radicado N° CE-12408 del 04 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-09778 del 30 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado N° CE-09740 del 14 de junio de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-07302 del 21 de junio de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-04624 del 16 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.891, mediante la Resolución con radicado N° RE-03114 del 19 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

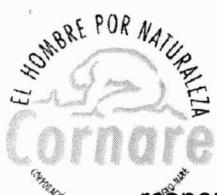
PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para realizar la extracción de materiales que fue suspendida por la Corporación. Para la intervención de los recursos naturales, se deberá tramitar de manera previa los permisos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.891, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las siguientes infracciones consistentes en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Corporación. Actividad que se llevó a cabo en las coordenadas geográficas -74° 58'37.196" 6°11'20.276", ubicadas en zona urbana del municipio de San Carlos, Antioquia, a través de la extracción de material de playa y del cauce del Río San Carlos en el Charco denominado "La Planta" con maquinaria y verificada la base de datos corporativa no se encontró que la actividad tuviera licencia ambiental. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de junio de 2023, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04077 del 11 de julio de 2023. En contravención con a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. numeral 1.

PARÁGRAFO 1º: Advertir al investigado que, en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental, podrán considerarse las circunstancias agravantes de





responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.567.891, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado que el expediente No. 056490342305, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental- Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS PÉREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056490342305

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Andrés Restrepo -Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín M.

Técnico: Fabio Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

